



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5657

Esta ley se sancionó y promulgó el día 15 de octubre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.091, del 21 de octubre de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, que como Anexo I forma parte de la presente ley.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Solá Figueroa – Müller – Davids – Alvarado.

ANEXO I

Entre El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra, el Gobierno de La Provincia de Salta con domicilio en Casa de Gobierno, Mitre 23, Salta, en adelante “La Provincia” se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución Ministerial N° 3341/79 para la modificación del destino de los fondos otorgados por la Resolución Ministerial N° 823/78 al Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, con destino al “Club de Leones” de Salta, con domicilio en Abraham Cornejo N° 40, Salta, “La Provincia” se obliga a exigir que la Entidad citada se comprometa a invertir la totalidad de los fondos recibidos en la adquisición de un equipo motogenerador, un equipo de 16 mms. Bell y Howell y elementos, para la ejecución del proyecto de Cine Itinerante a llevarse a cabo en zonas de Área de Frontera, conforme consta en el Expediente N° 0939/78 y agregados, del registro del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, que se considera parte integrante de este Convenio.

SEGUNDO. “La Provincia” se compromete a exigir a la Entidad que la suma recibida por la mencionada Resolución Ministerial N° 823/78, deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega.

Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Cuenta Corriente de Instituciones Bancarias Oficiales, de jurisdicción Nacional, Provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. “La Provincia” se obliga a exigir a la Entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución bancaria correspondiente refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

TERCERO: “La Provincia” se obliga a exigir a la Entidad su autorización para que, “El Ministerio” pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de la Entidad y de “La Provincia”, pudiendo también requerirles toda la documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

CUARTO: A la finalización del plazo estipulado en el Artículo 2° (o antes de aquél en caso que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), “La Provincia” se obliga a exigir a la Entidad que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” deberá remitir dicha rendición y/o devolución a “El Ministerio”. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

QUINTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SEXTO: El incumplimiento por parte de “La Provincia” de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

SÉPTIMO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demandada por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva

OCTAVO: El domicilio de “La Provincia” indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique mediante telegrama colacionado. Cualquier acción judicial se substanciará ante los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

NOVENO: El presente Convenio es suscripto por el Señor Secretario de Estado de Acción Social, en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia”, el señor Ministro de Bienestar Social.

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social - Cap. Nav. (R.E) Luis Ugarte, Secretario de Estado de Acción Social.

CERTIFICO que la firma del Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de B. Social, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. Salta, Diciembre de 1979. Raúl José Goytia. Escribano de Gobierno.